



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 24 JUN 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N.º 070-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, interpuesto por don Oscar Enrique Mendoza Aurazo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito de fecha 22 de abril de 2015, signado con Doc. N° 1860110 - Exp. N° 1526950, don OSCAR ENRIQUE MENDOZA AURAZO, solicita se le otorgue el subsidio por fallecimiento (sepelio, luto y otros) amparado en los artículos 144°, 145° y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, indicando que para efecto del otorgamiento de lo solicitado se debe considerar la totalidad de su pensión que percibe, la cual ha sido nivelada oportunamente y que en la actualidad se encuentra en ejecución de sentencia;

Que, mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 070-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de mayo de 2015, la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, resuelve: "ARTÍCULO 1°.- Otorgar a favor de don OSCAR ENRIQUE MENDOZA AURAZO, pensionista con categoría remunerativa F-3, de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque, el pago de S/. 4,397.44 Nuevos Soles, por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por fallecimiento de su madre doña NOEMI AURAZO DE MENDOZA, equivalente a Cuatro (04) Remuneraciones Totales, en razón de lo expuesto en la parte Considerativa de la presente resolución;

Que, al no encontrarse conforme, con escrito de fecha 15 de mayo de 2015, don OSCAR ENRIQUE MENDOZA AURAZO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 070-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, a fin de que se declare fundada y se ordene el pago del indicado subsidio de acuerdo a lo que percibe como pensionista;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Resolución del Desarrollo Humano N° 070-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, ha sido impugnada por el recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207º inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209º de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, del expediente de autos se observa que don OSCAR ENRIQUE MENDOZA AURAZO, al impugnar la resolución cuestionada, alega que: i) Al otorgarse el subsidio en referencia se ha considerado un monto inferior al que le corresponde, pues no se ha tenido en cuenta que su pensión (remuneración) desde el año 2001 está nivelada de

1952730  
1555991





## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 24 JUN 2015

acuerdo a su categoría remunerativa F-3, debiendo corresponderle un monto superior, tal como lo acredita con sus boletas de pago; ii) El monto que se autorizó en la resolución, lo ha cobrado como parte del mayor monto que le corresponde. De dicho recurso se deduce que el impugnante pretende que los incentivos laborales que percibe como pensionista sean incluidos en la base de cálculo del subsidio otorgado por fallecimiento de su señora madre doña Noemí Aurazo de Mendoza y el subsidio por gastos de sepelio de su extinta madre;

Que, al respecto es necesario invocar el numeral j) del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que refiere al *subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*, como un aspecto que es otorgado a través del Programa de bienestar social; como el artículo 144° del citado Reglamento, que establece en su parte final: "(...). *En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales*", y el artículo 145° que prevé: "*El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes*". Asimismo el artículo 149° del mismo texto normativo expresa: "*Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan*". Se tiene además que la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, aplica la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado;

Que, el Decreto Supremo N° 110-2001-EF en su artículo primero ha establecido que: "*En concordancia con lo regulado en el Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa*";

Que, los incentivos laborales que se otorgan a los servidores públicos activos de la Administración Pública, tienen su base legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y en normas de carácter presupuestal que anualmente aprueba el Poder Legislativo y el Ministerio de Economía y Finanzas; en concordancia con ello, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: "*(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio*";

Que, de lo actuado se advierte que el cálculo efectuado para determinar el monto de los subsidios solicitados se han realizado sobre la base de la pensión total del recurrente (que comprende únicamente los conceptos remunerativos que la originaron) correspondiente al mes de fallecimiento de su señora madre, sin adicionar otros componentes pensionarios como los que no tienen naturaleza remunerativa por mandato expreso de las propias normas que los crearon, es decir conforme a lo dispuesto en las normas y disposiciones legales antes referidas; por lo que al no existir fundamento fáctico ni jurídico en virtud de los cuales los incentivos laborales deben ser incorporados a la remuneración total de los servidores o pensionistas, su consideración dentro del cálculo respectivo para efectos de otorgar el subsidio por fallecimiento y





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106 -2015-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo,

24 JUN 2015

subsidio por gastos de sepelio contravendría el principio de legalidad. En tal sentido, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 447-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

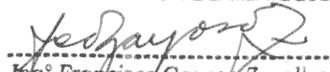
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don OSCAR ENRIQUE MENDOZA AURAZO contra la Resolución del Desarrollo Humano N.º 070-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de mayo de 2015, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

  
Ing° Francisco Gayoso Zevallos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

